



Recurso de Revisión: R.R.A.I./108/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente. Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, miércoles diez de octubre del año dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./108/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el Ciudadano recurrente, por inconformidad con la respuesta a su escrito de solicitud de información, por parte del Honorable Ayuntamiento Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00395918**, en la cual expresa su derecho a la información solicitando lo siguiente:

"Copia de las constancias o actas que acrediten el cumplimiento de los oficios DDE/304/2017 y DDE/351/2017, emitidos por la Dirección de Ecología, quiero saber cuáles recomendaciones ya han sido cumplidas y la evidencia fotográfica que lo sustente.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado documenta su respuesta, mediante oficio suscrito por el Director de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, en los siguientes términos.

Al respecto le informo lo siguiente:

PRIMERO: conforme a lo establecido en los artículos 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita mediante OFICIO DTGA/281/2018, de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho la información de su interés a la Dirección de Ecología del H Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

SEGUNDO: En atención al oficio antes citado, la Dirección de Ecología del Ayuntamiento remitió a esta Dirección de Transparencia el oficio DDE/083/2018, recepcionado el día cinco de mayo del año dos mil dieciocho, a través del cual informo lo siguiente;

La información referente a dicha denuncia fue requerida anteriormente por la Presidencia Municipal bajo el oficio número PM/184/2018, encontrándose contenida dentro del informe número DDE/05872018 de fecha veintisiete de marzo, y siendo recepcionada por el área jurídica el día veintiocho de marzo de presente. Debido a lo anterior adjunto al presente dicho informe de verificación ambiental, para dar cumplimiento al requerimiento emitido por la Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto.

TERCERO: Por lo anterior sírvase encontrar adjunto el oficio de respuesta de la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán en formato PDF, conforme a lo establecido en los artículos 125 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

“La respuesta está incompleta no son los documentos que solicitamos, el documento que nos enviaron es reciente y solo muestra las fotografías del oficio DDE/351/2017, por lo que faltan;

Las evidencias fotográficas que comprueben el cumplimiento en su momento del oficio DDE/304/2017, emitido el veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete.

Las actas o constancias de verificación de cada uno de los dos siguientes oficios DDE/351/2017 emitido el diecisiete de noviembre y DDE/304/2017 emitido el veintisiete de septiembre (de acuerdo a los artículos 145, 148 y 151, Capítulo III de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca), que se debieron elaborar al momento de la verificación para comprobar el cumplimiento de los mismos.

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha jueves diez de mayo del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./108/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha lunes once de junio del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó dentro del auto de admisión, respecto del Recurso de Revisión que se estudió, dentro del plazo establecido, por lo que se tiene que con fecha veintiocho de mayo del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número DTGA/0327/2018 de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, suscrito y firmado por el Director de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, mediante el cual formula sus respectivos alegatos en relación al recurso de revisión a trámite y ofrece las siguientes pruebas:

- 1. Copia certificada del nombramiento como Director de Transparencia*
- 2. La documental pública, consistente en copia del oficio DDE/304/2017 de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Ecología mediante el cual se le otorgó respuesta a la solicitud del recurrente.*
- 3. Documental pública consistente en copia del oficio número DDE/351/2017 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Ecología*

mediante el cual se le hacen las observaciones pertinentes a la persona referida e dichos documentos, respecta a su taller.

4. *La documental pública consistente en copia del oficio DDE/058/2018 de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho suscrita por la directora de ecología del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán mediante el cual se rinde informe al Presidente Municipal en relación a los hechos que manifiesta el ahora recurrente, y que se atendieron durante la visita realizada.*
5. *Copia del oficio DTGA/284/2018 de fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho mediante el cual la dirección de Transparencia proporcionó respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente.*
6. *La documental pública, consistente en copia del oficio DDE/092/2018 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, suscrita por la Directora de Ecología del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán mediante el cual rinde informe a esta Dirección de Transparencia.*

Se tiene que la parte recurrente no formuló manifestación ni alegato alguno, y tampoco autorizó correo electrónico, domicilio o cualquier otro medio de contacto por el cual le fueran notificados los autos posteriores, por lo que se ordena notificarle el presente proveído a través de los estrados de este Instituto.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número

1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, con fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, registrada con el número de folio 00395918,. Interponiendo medio de impugnación, con fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, por inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda

instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; Se trate de una consulta, o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*

- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

I.- En el caso que nos ocupa la parte recurrente requirió al sujeto obligado Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, *“Copia de las constancias o actas que acrediten el cumplimiento de los oficios DDE/304/2017 y DDE/351/2017, emitidos por la Dirección de Ecología, quiero saber cuáles recomendaciones ya han sido cumplidas y la evidencia fotográfica que lo sustente”.*

II.- Dentro del término establecido el sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información, remite escrito de fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, por el que manifiesta; *PRIMERO: conforme a lo establecido en los artículos 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita mediante OFICIO DTGA/281/2018, de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho la información de su interés a la Dirección de Ecología del H Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán. SEGUNDO: En atención al oficio antes citado, la Dirección de Ecología del Ayuntamiento remitió a esta Dirección de Transparencia el oficio DDE/083/2018, recepcionado el día cinco de mayo del año dos mil dieciocho, a través del cual informo lo siguiente; La información referente a dicha denuncia fue requerida anteriormente por la Presidencia Municipal bajo el oficio número PM/184/2018, encontrándose contenida dentro del informe número DDE/05872018 de fecha veintisiete de marzo, y siendo recepcionada por el área jurídica el día veintiocho de marzo de presente. Debido a lo anterior adjunto al presente dicho informe de verificación ambiental, para dar cumplimiento al requerimiento emitido por la Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto. TERCERO: Por lo anterior sírvase encontrar adjunto el oficio de respuesta de la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán en formato PDF, conforme a lo establecido en los artículos 125 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.*

III.- En consecuencia la parte ahora recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta otorgada, señalando como motivo de inconformidad el siguiente: *La respuesta*

está incompleta no son los documentos que solicitamos, el documento que nos enviaron es reciente y solo muestra las fotografías del oficio DDE/351/2017, por lo que faltan las evidencias fotográficas que comprueben el cumplimiento en su momento del oficio DDE/304/2017, emitido el veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete. Las actas o constancias de verificación de cada uno de los dos siguientes oficios DDE/351/2017 emitido el diecisiete de noviembre y DDE/304/2017 emitido el veintisiete de septiembre (de acuerdo a los artículos 145, 148 y 151, Capítulo III de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca), que se debieron elaborar al momento de la verificación para comprobar el cumplimiento de los mismos.

IV.- En atención a ello el sujeto obligado en vía de informe remitió el oficio DTGA/0327/2018, de fecha veintiocho de mayo de año dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, mismo que obra de foja 31 a foja 51 del presente recurso de revisión, por el que manifiesta sus alegatos y manifestaciones en relación al presente recurso de revisión, en los siguiente términos:

ALEGATOS:

PRIMERO: No obstante habiéndose proporcionado respuesta a la solicitud interpuesta, procedió a interponer recurso de revisión, haciendo alusión de no habersele entregado respuesta alguna.

SEGUNDO: Se le proporciono respuesta, siendo que lo manifestado en el oficio DDE/058//2018 de fecha 27 de marzo del 2018 se trata de una minuta de trabajo elaborada durante una de las verificaciones realizadas, y tiene relación a lo que el recurrente solicita y de lo cual se le proporciono copia.

Ahora bien en el oficio DDE/304/2017 de fecha 27 de septiembre del año 2017, mismo al que hace referencia el ocurrente; en el punto número uno señala que DEBIDO A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS QUE REALIZA EL C [Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP] PREDIO PARTICULAR ATRIBUIDO A SU PERSONA EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL TALLER, DEBERA COLOCAR EN SU FACHADA INDICACIONES, LETREROS O ROTULOS QUE MANIFIESTEN LA EXISTENCIA DEL MISMO.

Al respecto el C [Artículo 116 de la LGAIP] manifestó su interés en la obtención del registro oficial en al Dirección de Comercio para la obtención de los permisos correspondientes dentro del giro comercial de su competencia. Siendo hasta esta fecha que [Artículo 116 de la LGAIP] no ha instalado ninguna clase de rotulo o letrero alusivo a su taller.

En el punto numero dos señala LOS RESIDUOS DE PINTURAS (LIQUIDAS, EN AEROSOL E INYECCION DE AIRE COMPRIMIDO) SE CLASIFICAN EN BASE A LA NORMA OFICIAL MEXICANA **NOM-052-SEMARNAT-2005** COMO RESIDUOS PELIGROSOS, SIENDO NOMBRADOS EN EL LISTADO 1 DE LA CLASIFICACION DE RESIDUOS PELIGROSOS POR FUENTE ESPECIFICA GIRO 5 "**PINTURAS Y PRODUCTOS RELACIONADOS**" CON UNA TOXICIDAD CRONICA CLAVE E5/01, DEBIENDO ESTAR ALEJADOS DEL AMBIENTE HUMANO DONDE SUS REPERCUSIONES SON CRITICAS.

En relación a este punto el C [Artículo 116 de la LGAIP] mes de febrero indico que se encontraba en proceso de instalación de su campana de succión, debido a que por la reinstalación del taller, este sistema fue desinstalado.

En el punto número tres señala debido a que el punto anterior es PRIORITARIO ADECUAR LA INFRAESTRUCTURA DEL TALLER PARA EVITAR EL ESCAPE DE AEROSOLES O CUALQUIER RESIDUO AL EXTERIOR, ADEMÁS DE USAR UN EQUIPO DE TRABAJO ADECUADO Y VERIFICADO EN SU FUNCIONAMIENTO, EVITANDO LA EXPOSICION EXCESIVA A LA FUENTE CONTAMINANTE, PARA LO CUAL DEBERA INSTALAR UN MODULO SELLADO PARA LA

APLICACIÓN DE PINTURA CON CAMPANA DE RECUPERACION DE AEROSOL, EL CUAL EVITARÁ LA DISPERSION DE ESTOS RESIDUOS HACIA EL MEDIO AMBIENTE, EL PREDIO PROPIO Y DE VECINOS.

En relación a este punto, al mes de febrero del presente año no contaba con un sistema de recolección de residuos.

En el punto número cuatro señala POR RECOMENDACIÓN, SE DEBERA ELIMINAR DEL AMBIENTE LA CHISPA, DEBIDO A QUE LOS COMBUSTIBLES Y SOLVENTES SON CARACTERIZADOS MATERIALES COMBUSTIBLES E INFLAMABLES POR EL "CATALOGO DE INCOMPATIBILIDADES DE RESIDUOS PELIGROSOS"

En relación a este punto, al mes de febrero del presente año no había la existencia de elementos que propicien la emisión de chispas.

En el punto número cinco señala EN EL ASPECTO DEL RUIDO GENERADO POR EL USO DE HERRAMIENTAS DE CORTE Y DISEÑO PARA MADERA, SE DEBRA ADECUAR EL LUGAR DE TRABAJO PARA PROPICIAR EL AISLAMIENTO DE RUIDO, MEDIANTE EL SELLADO DEL AREA DEL TALLER CON MEMBRANA DE BLINDAJE ACUSTICO (I.E. QUE IMPIDEN LA DISPERSION DE RUIDO, E.G. ACOUSITIBLOCK, ECOPLASTER, DANOSA, SON ALGUNAS EMPRESAS QUE DISTRIBUYEN TALES MATERIALES PARA SU USO EN COMERCIOS, EMPRESAS Y FABRICAS INDUSTRIALES) EVITANDO LA EXPOSICION PROLONGADA A LA FUENTE GENERADORA.

En relación a este punto, al mes de febrero del presente año no contaba con herramientas de trabajo pertenecientes al taller, el cual a la fecha de la verificación, no contaba con instalación eléctrica.

En el punto número seis señala, LAS AREAS EN LAS CUALES SE DESARROLLEN AMBAS ACTIVIDADES DEBERAN ESTAR ALEJADAS O CORRECTAMENTE AISLADAS PARA EVITAR PERCANCES A LA SALUD DE TERCEROS, TENIENDO EN CUENTA LA SEGURIDAD LABORAL PROPIA DEL DUEÑO DEL TALLER, COLABORADORES, FAMILIARES Y VECINOS.

En relación a este punto, al mes de febrero del presente año no contaba con una zona de estacionamiento para el personal del taller.

En el punto número siete señala QUE EL HORARIO DE TRABAJO DEDICADO A LAS ACTIVIDADES SERIA EL SIGUIENTE: LUNES A VIERNES DE 8:00a.m A 6.00 pm (DIEZ HORAS CONTINUAS), SABADOS Y DOMINGOS 08.00 a.m. A 01:00 pm (cinco horas continuas) SIEMPRE Y CUANDO SE HAYAN IMPLEMENTADO EN PRIMERA LINEA LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA DIRECCION DE ECOLOGIA, DICHO HORARIO DE TRABAJO PODRA SER PUESTO A CONSIDERACION UNA VEZ SEAN VERIFICADAS, CORROBORADAS, DICTAMINADAS Y APROBADAS LAS MEJORAS A LA INFRAESTRUCTURA DEL TALLER.

En relación a este punto, al mes de febrero del presente año no contaba con autorización de su horario de operaciones.

En el punto número ocho señala que se emitió una recomendación para que el recurrente solicite las minutas que se han realizado respecto al seguimiento de los oficios, DDE/304/2017 de fecha 27 de septiembre 2017 y oficio DDE/351/2017 de fecha 17 de noviembre 2017, al respecto me permito informar que se le proporcionó la información en su solicitud de información es la minuta realizada donde se le ha estado dando seguimiento al asunto que nos ocupa y por parte de la Dirección de Ecología el seguimiento al procedimiento administrativo aun continúa vigente.

Bajo este tenor, se observa claramente que el Recurso de Revisión ha quedado sin materia, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 146, fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (LTAIPO).

En tal virtud y en razón de que esta Unidad de Transparencia ha cumplido con su obligación de información a un particular, en términos de lo establecido en el artículo 123 de la LTAIPO.

PRUEBAS:

Copia certificada del nombramiento como Director de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

La documental pública: consistente en copia del oficio DDE/304/2017 de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Ecología mediante el cual se le otorgó respuesta a la solicitud del recurrente.

Documental pública: consistente en copia del oficio número DDE/351/2017 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Ecología mediante el cual se le hacen las observaciones pertinentes a la persona referida en dichos documentos, respecto a su taller.

La documental pública: consistente en copia del oficio DDE/058/2018 de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho suscrita por la Directora de Ecología del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán mediante el cual se rinde informe al Presidente Municipal en relación a los hechos que manifiesta el ahora recurrente, y que se atendieron durante la visita realizada.

Copia del oficio DTGA/284/2018 de fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho mediante el cual la dirección de Transparencia proporcionó respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente.

La documental pública: consistente en copia del oficio DDE/092/2018 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, suscrita por la Directora de Ecología del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán mediante el cual rinde informe a esta Dirección de Transparencia.

Es así que del estudio de las pruebas remitidas, así como de las manifestaciones hechas por las partes, éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO

FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso se tiene que el recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente a “copia de las constancias o actas que acrediten el cumplimiento de los oficios DDE/304/2017 y DDE/351/2017, emitidos por la Dirección de Ecología, quiero saber cuáles recomendaciones ya han sido cumplidas y la evidencia fotográfica que lo sustente”.

Sin embargo el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta otorgada, misma que consiste en que “la respuesta está incompleta pues no son los documentos que solicitamos, el documento que nos enviaron es reciente y solo muestra las fotografías del oficio DDE/351/2017, por lo que faltan; las evidencias fotográficas que comprueben el cumplimiento en su momento del oficio DDE/304/2017, emitido el veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete. Las actas o constancias de verificación de cada uno de los dos siguientes oficios DDE/351/2017 emitido el diecisiete de noviembre y DDE/304/2017 emitido el veintisiete de septiembre (de acuerdo a los artículos 145, 148 y 151, Capítulo III de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca), que se debieron elaborar al momento de la verificación para comprobar el cumplimiento de los mismos.

Primeramente debe decirse que si bien es cierto que la información que requiere el ahora recurrente no corresponde a información pública de oficio, esta información si es generada por el sujeto obligado en atención a la naturaleza y atribuciones, entendiendo en atención a esto los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y solo por mandato de ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de dicha información.

En el mismo sentido el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su fracción III refiere que se entenderá por documento:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro, en posesión de los sujetos obligados y los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Ahora bien, en vía de informe tenemos que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, manifiesta en sus antecedentes en el punto cuatro que; la Dirección de Transparencia del sujeto obligado mediante oficio número DTGA/321/2018 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, proporciona la respuesta al solicitante, sin embargo de la revisión y cotejo de las documentales que obran en el presente expediente, dicha documental no se encuentra adjunta a la comunicación que se el sujeto obligado remitió al ahora recurrente.

En vista de la información que el recurrente solicitó referente a que se le proporcione la copia de las constancias o actas que acrediten el cumplimiento de los oficios **DDE/304/2017** y **DDE/351/2017**, así como que se le informe cuales recomendaciones ya han sido cumplidas y la evidencia fotográfica que lo sustente y en atención al motivo de inconformidad derivado de la respuesta brindada al referir que e incompleta pues refiere que el sujeto obligado solo le proporcionó lo relativo al oficio **DDE/351/2017**, faltando lo relativo al oficio **DDE/304/2017**, emitido el veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, es decir requirió se lo proporcione las dos actas o constancias que acrediten el cumplimiento, de dichos oficios.

En primer término y en relación al requerimiento relacionado con el oficio **DDE/351/2017**, se tiene que en vía de respuesta inicial el sujeto obligado remite al recurrente el oficio **DDE/058/2018**, emitido por la Dirección de Ecología del Sujeto Obligado, constancia o documental que contiene y da cuenta de los términos de la verificación realizada al Taller Particular de elaboración de marcos fotográficos, en cumplimiento al oficio número SEMAEDESO/SNEGA/DPA/DQA/0131/2017 emitido por la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, por la que se realizan diversos requerimientos de operación, mismos que son descritos del punto 1 al punto 7 del documento, en donde también se precisa y se hace mención y descripción del cumplimiento de dichas recomendaciones por parte del particular, anexando además copia de ocho placas fotográficas, de dicha diligencia, (documentales que obran de foja 12 a foja 16 del presente expediente).

En segundo término, con el fin de subsanar el acto reclamado como agravio de la parte recurrente consistente en la falta de información relativa al cumplimiento del oficio **DDE/304/2017**, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete por el que la Dirección de Ecología del sujeto obligado, en atención al oficio SEMAEDESO/SNEGA/DPA/DQDA/01310/2017, realiza diversos requerimientos y recomendaciones de operación hechas al particular (documental visible en foja 40 y 41) se tiene que el sujeto obligado da cuenta del cumplimiento de dicho oficio **DDE/304/2017** dentro de su escrito de informe, es decir que el sujeto obligado remite en vía de informe, el trámite y atención que el particular ha dado a dichas recomendaciones, mismas que enlista punto por punto en el

Alegato SEGUNDO de su informe (información visible en foja 32, 33 y 34, del presente expediente), es decir que atiende el requerimiento del recurrente por cuanto hace a que se le informe del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el sujeto obligado, sin embargo no se puede tener por subsanado el acto reclamado, pues se advierte que respecto del oficio **DDE/304/2017**, el sujeto obligado no remite como lo solicita el recurrente la constancia o actas que acrediten el cumplimiento de dicho oficio, en los términos del **OFICIO DDE/058/2018**, en el que se pueda advertir que dicha documental es resultado de una de verificación realizada por la Dirección de Ecología, en el domicilio que ocupa el Taller de Pintura que refiere, misma que debe contener los datos del lugar, fecha y contenido de la verificación, es decir que la información que remite en vía de informe debe obrar en documento emitida por la Dirección de Ecología del sujeto obligado, adjuntando además placas fotográficas en caso de existir, que hagan evidencia de ello.

Quinto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y se ORDENA haga entrega de la información relativa a las constancias o actas que acrediten el cumplimiento del oficio DDE/304/2017 emitido por la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Sexto.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 013 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Séptimo- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y se ORDENA haga entrega de la información relativa a las constancias o actas que acrediten el cumplimiento del oficio DDE/304/2017 emitido por la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta otorgada.

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Quinto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./108/2018.